República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00221-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 25 de enero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá por las razones que pasan a motivarse.

En garantía del derecho de defensa que la ley otorga al demandado, el artículo 82 del Código General del Proceso se ocupó en señalar los requisitos formales que debe satisfacer toda demanda, y para facilitar la sobredicha defensa en el numeral 4° expresó que esta deberá contener "*Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad.*".

Si bien es cierto, la parte demandante intentó subsanar la demanda, también lo es que no dio estricto cumplimiento a lo ordenado, como quiera que efectivamente no se adecuaron las pretensiones del libelo en los términos señalados en el auto inadmisorio, de donde se colige, en realidad que lo presentado no reúne íntegramente los requisitos que trata el artículo 82 numeral 4º *ibídem*, lo que imponía por lo tanto, el rechazo de la demanda.

Con la subsanación, lo que se efectuó fue una afirmación al libelo inicialmente presentado, sin acatamiento alguno a las observaciones consignadas en auto inadmisorio, en tanto que, justifica la procedencia de las pretensiones en la forma planteada, a pesar de habérsele indicando con precisión el yerro en que incurre respecto a los actos demandados en la forma en que propone y llama a juicio.

Y es que con el libelo se somete a consideración la revisión de actos jurídicos que necesariamente tienen que individualizarse, por ser actos propios que solo demandan la voluntad de los que allí fueron partes, de ahí los señalamientos dados para que tenga vocación la demanda en los términos pretendidos, tanto más que, se le precisó que de persistir en lo reclamado debía poner en derecho a todos y cada una de las personas que suscribieron contratos de vinculación como los de fiducia, sin que así lo hiciera, pues pretende el actor que aquel acto se vislumbre en el curso del proceso.

Tal referente defectuoso enalteció la consigna descrita en los numerales 1, 2 y 3 del auto inadmisorio, por cuanto la situación descrita en los hechos y pretensiones motivaba aclarar las circunstancias de origen de aquellos que involucra necesariamente las diversas personas que tuvieron vocación en los actos que por esta vía se pretenden resolver y sobre los cuales recae la resolución jurisdiccional cuando se decida en mérito la cuestión litigiosa.

Por ello, la forma como se presentó el libelo, mereció direccionamiento al demandante para que precisara el cumplimiento de lo previsto en los literales a – d del artículo 88 del Código General, con relación a los contratos de vinculación y de fiducia demandados, sin que así lo hiciera.

Y en todo caso, todo acto demandado, donde se pretende la disolución, nulidad, simulación y en general cualquier alteración o modificación requiere convocarse necesariamente a los que hicieron parte en aquellos, sin que esta dependencia judicial tenga conocimiento de cuantos contratos de vinculación y de fiducia fueron suscritos, menos de las personas que allí intervinieron, cuestiones sustanciales que obviamente deben involucrarse en la demanda al punto de ser referente indicativo de lo pretendido por virtud del estamento procesal referido en auto inadmisorio.

Por tanto, la decisión confutada se mantendrá debiendo conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 321 *ib.*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Superior el recurso de apelación contra la providencia citada. En consecuencia, remítase el expediente virtual al Tribunal Superior –Sala Civil-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No._____
Hoy,_____
Secretario
CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.